

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.**
**VINCULADOS: EPAMSCAS DE VALLEDUPAR- EPC-ERE LA
PICOTA- EPCAMS LA MESA**
RADICACIÓN: 15001333301120160012700
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el INTERNO FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES:

1. La acción (fl. 1-3):

El interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ solicita que se tutele su derecho fundamental que denominó "progresividad" aludiendo a las prescripciones de los arts. 10 y 12 de la Ley 65 de 1993 y teniendo en cuenta que radicó una solicitud hace tres meses sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Para el efecto, pretende que se ordene al accionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, proceda a realizar la respectiva visita domiciliaria en el lugar de residencia que tiene registrado el interno para poder disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, como requisito previo para la concesión del mismo.

El accionante fundamenta sus pretensiones en que hace tres (3) meses solicitó a la entidad accionada que se iniciara el trámite para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya efectuado la visita domiciliaria y menos aún se haya remitido la información al Juzgado que vigila su pena.

2. Trámite surtido en primera instancia:

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado la entidad accionada procediera a dar respuesta.

Posteriormente, a través de auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó la vinculación de los Establecimientos Carcelarios de Valledupar, La Picota y la Mesa.

3. Respuesta de las entidades accionadas:

3.3. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta seguridad de Cómbita (fl.13-14)

Manifiesta que el trámite del beneficio de 72 horas a favor del interno fue iniciado por la Defensora Pública Carmen Rosa Restrepo Malagón, y que el mismo se encuentra en curso con oficios dirigidos a obtener la siguiente información:

OBJETO	ESTABLECIMIENTO	FECHA SOLICITUD
Certificaciones de trabajo o estudio	EPC-ERE La Picota-Bogotá	25/AGOSTO/2016
	EPCAMS La Mesa	25/AGOSTO/2016
	EPAMSCASCO	02/SEPTIEMBRE/2016
Antecedentes	SIPOL Bogotá	19/AGOSTO/2016
	SIJIN DEBOY	
	DIJIN Bogotá	
Certificado de conducta	EPAMS de Valledupar	19/AGOSTO/2016
	EPC-ERE La Picota	
Certificado de no fuga	EPAMSCASCO	2/SEPTIEMBRE/2016
	EPCAMS La Mesa	13/SEPTIEMBRE/2016
	EPC-ERE La Picota-Bogotá	13/SEPTIEMBRE/2016
Solicitud de visita domiciliaria	EPC-ERE La Picota-Bogotá	2 y 13/SEPTIEMBRE/2016

Señala que se encuentran pendientes las certificaciones de trabajo o estudio durante el tiempo de reclusión en el EPC-ERE La Picota-Bogotá, EPCAMS La Mesa y EPAMSCASCO; los certificados de no fuga

que deben expedir el EPCAMS La Mesa y EPC-ERE La Picota-Bogotá y la visita domiciliaria que debe realizar el EPC-ERE La Picota-Bogotá.

Relata que la petición radicada el 10 de agosto por el interno, en la que solicitaba la documentación recaudada para el trámite del beneficio de 72 horas, fue resuelta mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2016, en el que se le informó que dicho procedimiento era llevado por su defensora pública. Agrega que el trámite se encuentra suspendido por cuanto faltan documentos por anexar, para poder enviar la solicitud al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3.4. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta seguridad de Valledupar (fl.47)

Señala que mediante oficios Nos. 11528 y 11529 de 2 de septiembre de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud formulada por EPAMSCAS de Cómbita, anexando para el efecto, los certificados de cómputos de 1º de enero al 9 de julio de 2014 y la relación de las actas de calificación de conducta del período comprendido entre el 6 de abril de 2010 y el 9 de julio de 2014.

Indica que en los folios de los libros de entrega de certificado de cómputos al área jurídica, se puede verificar que el período requerido desde abril de 2010 a diciembre de 2013, ya fue objeto de redención, razón por la cual, la Oficina de Registro y Control no puede proceder a expedir certificados de cómputos que ya han sido generados.

Por último, refiere que a través de oficio de fecha 5 de septiembre de 2016, el Director y Jefe de la Oficina jurídica del Establecimiento expiden constancia de que el interno estuvo recluido desde el 6 de abril de 2010 hasta el 9 de julio de 2014, "*y que una vez revisados los registros del interno no presenta FUGA ni TENTATIVA DE FUGA*" (fol.47 vto.)

3.5.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA- y el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa** no dieron contestación a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

El INTERNO FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ actualmente recluso en el Pabellón 8 del EPASCASCO solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, concretamente el derecho que denominó "progresividad", no obstante de la lectura de los hechos advierte el Despacho que los derechos fundamentales que presuntamente podrían haber sido vulnerados son los de petición y debido proceso, por lo que es en relación con estos que se analizarán las actuaciones desplegadas por parte de los accionados Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Mesa, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar con ocasión de la suspensión del trámite del beneficio administrativo de 72 horas.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativa en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "*a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales*"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

¹ sentencia T-793 de 2008.

² sentencia T-571 de 2008.

"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados." (Negrillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."⁵

2.2.- El derecho fundamental de petición de la población reclusa:

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades,

³ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁴ sentencia T-966 de 2000.

⁵ sentencia T-578 de 2005.

⁶ Sentencia T 002 de 2014.

*organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución*⁷.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas".*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales:
(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil*

⁷ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁸ Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198 de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias¹⁰.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

La norma precitada también estableció que cuando una autoridad formula una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla **en un término no mayor de diez (10) días**.

2.3.- El derecho fundamental al debido proceso de las personas privadas de la libertad.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario...(subrayado fuera de texto)

"La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria".¹¹(negrilla fuera de texto)

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

2.4.- Del beneficio administrativo hasta por 72 horas.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Es claro que el objetivo del tratamiento penitenciario consiste en preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. En tal sentido, el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 dispuso un proceso constituido por varias fases en las cuales avanza la persona condenada, para ir pasando a condiciones menos rigurosas, con el cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser evaluados por un consejo de evaluación y tratamiento.

Así pues, dentro de las fases de tratamiento encontramos la de mediana seguridad que comprende un período semiabierto en el que el interno puede gozar de ciertos beneficios administrativos como lo es el permiso hasta por 72 horas para salir de la prisión.

El artículo 147 ibídem determina cuáles son los requisitos que deben cumplirse para acceder a este beneficio, así:

"ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En lo que tiene que ver con el trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos¹² – permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta¹³-, la Corte Constitucional ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto.¹⁴

En atención a lo anterior, se hace necesario acudir a lo preceptuado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 – *Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles* –en el que se dispone que las peticiones de los internos relativas a los permisos de libertad de 72 horas deben ser resueltas por los Directores de los establecimientos penitenciarios en un plazo máximo de quince (15) días, quienes además serán los responsables del recaudo de la documentación necesaria para garantizar este derecho a los reclusos. La norma en cita, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

(...) En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC."
(Negrillas fuera de texto)

En sentencia T-972 de 2005¹⁵ proferida por la Corte Constitucional, se indicó que lo que corresponde hacer a las autoridades penitenciarias es verificar que el interno cumpla los requisitos que en

¹² Los beneficios administrativos fueron definidos de la siguiente manera en la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.". Las solicitudes relacionadas con estos asuntos corresponde resolverlas a las autoridades penitenciarias.

¹³ Cfr. Artículo 146 de la Ley 65 de 1993.

¹⁴ Ver en este sentido las sentencias T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1171 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver también la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

cada caso se exijan y remitir la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que ellos resuelvan de fondo las solicitudes, pues en tanto los beneficios administrativos entrañan una modificación de la forma de ejecución de la condena, las decisiones sobre su concesión gozan de reserva judicial. Entonces, una vez el juez haya adoptado alguna decisión, la Administración penitenciaria debe encargarse de ejecutarla.

3. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante petición de 10 de agosto de 2010, el accionante solicitó al EPAMSCAS de Cómbita que le informarán sobre el estado del trámite de la solicitud beneficio de permiso por 72 horas, específicamente, lo relativo al recaudo de la documentación que debe ser enviada al Juez que vigila su pena (fl.35).
- La anterior solicitud fue resuelta mediante oficio No.150-7-EPAMSCASCO-OJU-1353 de 18 de agosto de 2016, en el que se le indicó que debía dirigirse ante la Defensora pública Carmen Rosa Restrepo, como quiera que era quién llevaba su trámite de 72 horas (fl.36).
- Conforme lo manifestó el Director del EPAMSCAS de Cómbita, se encuentra en curso el trámite del beneficio de permiso de hasta 72 horas en favor del accionante, con oficios dirigidos a obtener certificaciones de trabajo o estudio, antecedentes, certificados de conducta, certificados de no fuga y solicitud de visita domiciliaria. De los cuales, se encuentran pendientes los siguientes:

OBJETO	ESTABLECIMIENTO	FECHA SOLICITUD
Certificaciones de trabajo o estudio	EPC-ERE La Picota-Bogotá	25/AGOSTO/2016
	EPCAMS La Mesa	25/AGOSTO/2016
	EPAMSCASCO	2/SEPTIEMBRE/2016
Certificado de no fuga	EPCAMS La Mesa	13/SEPTIEMBRE/2016
	EPC-ERE La Picota-Bogotá	13/SEPTIEMBRE/2016
Realización de visita domiciliaria	EPC-ERE La Picota-Bogotá	2 y 13/SEPTIEMBRE/2016

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho advierte una vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante como consecuencia de las actuaciones y omisiones de las entidades accionadas, toda vez que a la fecha han transcurrido casi 2 meses desde la fecha de radicación de la solicitud suscrita por el interno requiriendo que se le informara respecto del trámite del permiso de 72 horas -10 de agosto de 2016- y aun no se ha dado

trámite integral a la solicitud presentada, tal como a continuación se indica.

Observa el Despacho que la Defensora Pública asignada al interno Fredy Alexander Pineda Rodríguez tramitó a su nombre solicitud de beneficio de permiso hasta por 72 horas. Y que el día 10 de agosto del corriente, el interesado presentó derecho de petición ante el Establecimiento Carcelario a fin de que le informaran sobre el estado de la mencionada solicitud, a saber, si ya se había recolectado la información y efectuado la visita domiciliaria, para que procediera de forma inmediata a enviarlos al Juez que vigila su pena.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita indica en la contestación de la acción, que mediante oficio de 18 de agosto de 2016 ya fue resuelta la petición que el interno alude, informándole que para enterarse del estado de la solicitud debía dirigirse a su Defensora Pública y de otra parte manifiesta que revisada la cartilla del interno se encontró que ya se había iniciado el trámite para la recopilación de documentos para el beneficio de 72 horas solicitando los antecedentes a diferentes instituciones además de la realización de la visita domiciliaria (fl.13 s.).

Además de lo anterior, la entidad accionada manifiesta que el trámite del beneficio administrativo se encuentra suspendido, por cuanto no se han podido recaudar las certificaciones de trabajo o estudio respecto del tiempo que estuvo recluido en el EPC-ERE La Picota-Bogotá, EPCAMS La Mesa y EPAMSCASCO; los certificados de no fuga por parte del EPCAMS La Mesa y EPC-ERE La Picota-Bogotá; así como la visita domiciliaria que debe realizar el EPC-ERE La Picota-Bogotá.

En atención a lo manifestado por el EPAMSCAS de Cómbita, el Despacho consideró necesario vincular a los mencionados establecimientos carcelarios -EPC-ERE La Picota-Bogotá, EPCAMS La Mesa y EPAMSCASCO- para que informarán acerca del trámite dado a las solicitudes efectuadas con el objetivo de recaudar la documentación necesaria para el beneficio solicitado por el interno. Requerimientos que no fueron atendidos, pues solo se allegó respuesta por parte del EPAMSCAS de Valledupar, institución que manifestó haber enviado toda la documentación relativa al interno.

Debe precisarse que el objeto de la solicitud hecha por el recluso y que dio origen a la acción consiste en que se inicien los trámites administrativos, específicamente la recopilación de la documentación necesaria y la visita domiciliaria, para que sea remitida al Juez que vigila su pena, quién procederá a realizar el estudio sobre la

concesión del beneficio de permiso hasta por 72 horas. Ahora bien, es claro que EPAMSCASCO se pronunció en relación con el derecho de petición presentado por el actor el 10 de agosto de 2016, no obstante, no emitió una respuesta de fondo sino que se limitó a manifestar que estaba en trámite su solicitud.

Frente a ese tipo de respuestas, la Corte Constitucional ha dicho¹⁶ que **la garantía que comprende el derecho de petición se satisface sólo con respuestas, las cuales son sólo aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado, por tanto, las evasivas o dilaciones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución.**

En este sentido, es claro para el Despacho que la respuesta del EPAMSCASCO no satisface la petición hecha por el interno, toda vez que su solicitud consiste en que le realice de manera integral el trámite administrativo para la obtención del permiso de 72 horas, incluida la práctica de la visita domiciliaria, frente a lo cual la entidad demandada aduce que no es posible por cuanto los Establecimientos Carcelarios encargados para el efecto no han dado respuesta. Pues si bien es cierto, se ha solicitado el envío de las certificaciones y la práctica de la visita domiciliaria, requisitos *sine qua non* a la hora de tramitar el permiso de 72 horas, no lo es menos que no se han hecho las gestiones suficientes para materializar el derecho a una respuesta clara, precisa y oportuna, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la normativa referida, la responsabilidad de la **verificación y estudio de los requisitos exigidos por la Ley para la concesión del mencionado beneficio recae directamente en el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario en el que se encuentra recluso el solicitante.**

Así señala la H. Corte Constitucional¹⁷ *"...es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido..."*

Por lo anterior, es claro que con el actuar de la Entidad accionada y las que fueron posteriormente vinculadas se han transgredido los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, como quiera que no se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por este impidiendo el transcurso normal del trámite administrativo establecido

¹⁶ / ¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-490 de 11 de septiembre de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

para lograr el recaudo de toda la documentación exigida para la concesión del beneficio de permiso hasta por 72 horas.

Es del caso precisar que la norma citada (Decreto 1542 de 1997) refiere que la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días, sin que las limitaciones administrativas sean excusa para incumplir el plazo establecido por la Ley, siendo evidente que el EPAMSCAS de Cómbita no ha realizado las gestiones necesarias para dar respuesta al interno frente a la solicitud del beneficio administrativo

Ahora bien, conforme a la Ley 1755 de 2015, las autoridades administrativas deben resolver las peticiones de información o de documentos formuladas por otra autoridad, **en un término no mayor de diez (10) días;** por lo que es claro que dicho término ha sido desconocido por el área encargada del EPAMSCAS de Cómbita, del EPC-ERE La Picota-Bogotá y el EPCAMS La Mesa, como quiera que las peticiones enviadas por el EPAMSCAS de Cómbita datan del 25 de agosto y 2 y 13 de septiembre de 2016, sin que hasta la fecha se encuentra acreditada la expedición de las certificaciones solicitadas para tramitar la solicitud de permiso hasta por 72 horas del interno Fredy Alexander Pineda Rodríguez.

En lo que tiene que ver con la realización de la visita domiciliaria, resulta innegable la omisión en que ha incurrido el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota, por cuanto luego de haber sido requerido en dos ocasiones (2 y 13 de septiembre) por el EPAMSCAS de Cómbita para tal efecto, no ha informado siquiera sobre los motivos que le han impedido efectuarla.

Finalmente, para el Despacho es claro que pese a que la responsabilidad del recaudo de la documentación necesaria para garantizar el derecho de acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas recae directamente en el Director del EPAMSCAS de Cómbita, la información y actuaciones faltantes que han ocasionado la suspensión del mencionado trámite no dependen únicamente dicho establecimiento. En consecuencia, procede el Despacho a tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, emitiendo órdenes dirigidas a los Directores de los Establecimientos Carcelarios accionados y vinculados al trámite de la acción constitucional de la referencia, en lo que sea de su competencia a fin de lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO:- ORDENAR a los Directores de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-ERE- LA PICOTA BOGOTÁ Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD DE LA MESA, o a quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus funciones y competencias, procedan, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a **EXPEDIR Y REMITIR** al EPAMSCAS de Cómbita, certificaciones de trabajo, estudio y enseñanza, en las que consten los motivos por los cuales no se realizó actividad de descuento, correspondientes al interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con T.D.8067

TERCERO:- ORDENAR a los Directores de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-ERE-LA PICOTA BOGOTÁ Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD DE LA MESA, o a quienes hagan sus veces, dentro del marco de sus funciones y competencias, procedan, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a **EXPEDIR Y REMITIR** al EPAMSCAS de Cómbita, certificados de no fuga respecto del tiempo en que estuvo recluso el interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con T.D.8067.

CUARTO:- ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-ERE-LA PICOTA BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, dentro del marco de sus funciones y competencias, proceda, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a **REALIZAR LA VISITA DOMICILIARIA** del interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ y a dar respuesta documentada, de fondo y eficaz a la solicitud impetrada por parte del EPAMSCAS de Cómbita. Una vez realizada la actuación la Entidad accionada deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

QUINTO:- ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, o a quien haga sus veces, dentro del marco de sus funciones y competencias, proceda, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recaudo de la documentación referida en los numerales anteriores, a **REMITIR** al Juzgado que vigila la pena del interno FREDY ALEXANDER PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con T.D.8067, la carpeta contentiva de toda la documentación que exige la Ley para efectos de que sea estudiada la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

SEXTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez